

Índice	Grado	Grado Especial	Cuota mensual
4	3		3.041
4		2 (20%)	3.584
4	2		2.966
4		1 (12%)	3.192
4	1		2.891
3	3		2.602
3	2		2.546
3	1		2.490

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Índice Multiplicador	Cuota Mensual
4,75	11.371
4,50	10.816
4,00	9.735
3,50	8.644
3,25	7.415
3,00	7.057
2,50	6.178
2,25	5.351
2,00	4.924
1,50	3.626
1,25	2.958

COPTES GUBERNALES

Cuerpo	Cuota Mensual
Letrados	6.571
Archiveros-Bibliotecarios	6.187
Secretarios Facultativos	6.187
Redactores-Taquigrafas y Estenotipistas	5.798
Técnicos Administrativos	5.798
Auxiliares Administrativos	4.204
Ujieres	2.966

II.- Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1.965.

Grupo	Cuota Mensual
A	5.981
B	4.879
C	3.779
D	2.902
E	2.502

III.- Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 6.600 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

IV.- En los meses de Junio y Diciembre se aborará por todos los funcionarios cupla doble.

96

CIRCULAR número 936, de 23 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre código de Actividad y establecimiento a emplear en la documentación de Impuestos Especiales.

Ilustrísimos señores: La Circular número 884 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 26 de noviembre de 1982, establece el «Código de Identificación del Establecimiento» (C.I.E.) como elemento necesario para el tratamiento informático de los documentos utilizados en relación con los Impuestos especiales. Este Código incluye los caracteres constitutivos del Código de Identificación (C.I.).

Actualmente resulta aconsejable separar la consignación en los documentos del Código de Identificación o documento nacional de identidad, identificadores de los titulares de actividades económicas según sean personas jurídicas o físicas, de interés para todos los conceptos tributarios, del Código que individualice cada establecimiento industrial y comercial cuya necesidad se reduce al ámbito de los Impuestos Especiales.

Finalmente, la profunda transformación que en la gestión de estos impuestos introduce la Ley de los Impuestos Especiales hace necesario actualizar los «Códigos de Actividades» que en dicha Circular se establecían, adaptándolos a las circunstancias actuales.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.-La identificación de los establecimientos sometidos a control en virtud de la normativa relativa a los Impuestos Especiales se efectuará mediante:

1.º El Código de Identificación (C.I.) o número del documento nacional de identidad (DNI) correspondiente al titular del establecimiento según sea éste persona jurídica o física. En ambos casos el número de caracteres será de nueve, incluyendo el C.I. el dígito de control y anteponiendo al DNI el número de ceros necesarios hasta completar los nueve dígitos.

2.º El Código de Actividades del Establecimiento (C.A.E.) compuesto por cinco caracteres divididos en los siguientes grupos:

a) Dos dígitos correspondientes a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación se encuentra el establecimiento, aunque sea diferente de la que corresponde al domicilio fiscal del titular del mismo (anexo I).

b) Dos caracteres indicativos de la actividad industrial o comercial que se desarrolla en el establecimiento (anexo II).

c) Un dígito que expresa el número de orden del establecimiento dentro de cada actividad, de los que una Empresa posee en el ámbito de cada Delegación de Hacienda. Los dígitos se utilizarán empezando con 0 y acabando en 9; si el número de establecimientos fuera superior a diez, a partir del undécimo se utilizarán letras mayúsculas por orden alfabético.

Segunda.-Cuando en las guías de circulación el expedidor o el receptor sea una Administración de Aduanas su C.A.E. estará compuesto por los caracteres B 5 seguidos de los cuatro dígitos correspondientes a la Aduana según el Código establecido por esta Dirección General, en Circular número 912 de 4 de diciembre de 1984.

Tercera.-Durante el primer trimestre de 1986 el C.A.E. a que se refiere la norma primera podrá sustituirse por el Código de Identificación del Establecimiento (C.I.E.) a que se hace referencia la Circular número 884, de 26 de noviembre de 1982, de esta Dirección General, suprimiendo del mismo los caracteres correspondientes al Código de Identificación.

Queda derogada la citada Circular 884, sin perjuicio de lo establecido en la norma tercera anterior.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-El Director general, Miguel Ángel del Valle y Bolaño.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de Hacienda y Delegados de Hacienda.

ANEJO I

- | | |
|------------------|---------------------------|
| 01. Alava. | 29. Málaga. |
| 02. Albacete. | 30. Murcia. |
| 03. Alicante. | 31. Navarra. |
| 04. Almería. | 32. Orense. |
| 05. Avila. | 33. Oviedo. |
| 06. Badajoz. | 34. Palencia. |
| 07. Baleares. | 35. Las Palmas. |
| 08. Barcelona. | 36. Pontevedra. |
| 09. Burgos. | 37. Salamanca. |
| 10. Cáceres. | 38. Tenerife. |
| 11. Cádiz. | 39. Santander. |
| 12. Castellón. | 40. Segovia. |
| 13. Ciudad Real. | 41. Sevilla. |
| 14. Córdoba. | 42. Soria. |
| 15. La Coruña. | 43. Tarragona. |
| 16. Cuenca. | 44. Teruel. |
| 17. Gerona. | 45. Toledo. |
| 18. Granada. | 46. Valencia. |
| 19. Guadalajara. | 47. Valladolid. |
| 20. Guipúzcoa. | 48. Vizcaya. |
| 21. Huelva. | 49. Zamora. |
| 22. Huesca. | 50. Zaragoza. |
| 23. Jaén. | 51. Cartagena. |
| 24. León. | 52. Gijón. |
| 25. Lérida. | 53. Jerez de la Frontera. |
| 26. Logroño. | 54. Vigo. |
| 27. Lugo. | 55. Ceuta. |
| 28. Madrid. | 56. Melilla. |

ANEJO II

Comunes a todos los Impuestos

- B-5. Aduanas.
D-5. Depósitos Aduaneros Públicos.

Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas

- A-1. Fábricas que producen alcohol.
B-1. Fábricas de bebidas derivadas.
A-5. Industrias transformadoras de alcohol.
A-9. Industrias de especialidades farmacéuticas.
B-2. Elaboradores de vino.
A-6. Las demás industrias usuarias de alcohol.
A-4. Depósitos fiscales de alcohol del fabricante.
B-4. Depósitos fiscales de bebidas derivadas del fabricante.
A-7. Depósitos fiscales de alcohol independientes.
B-7. Depósitos fiscales de bebidas derivadas independientes.
A-3. Almacenistas de alcohol.
B-3. Almacenistas de bebidas derivadas.
B-6. Plantas embotelladoras independientes de bebidas derivadas.
A-0. Centros sanitarios.
A-8. Depósitos aduaneros privados de alcohol.
B-8. Depósitos aduaneros privados de bebidas derivadas.
G-A. Alambiques régimen especial de Galicia.

Impuesto sobre la cerveza

- C-1. Fábricas de cervezas.
C-4. Depósitos fiscales de cerveza del fabricante.
C-7. Depósitos fiscales de cerveza independiente.
C-3. Almacenistas de cerveza.
C-8. Depósitos aduaneros privados de cerveza.

Impuesto sobre hidrocarburos (1)

- H-1. Refinerías.
H-5. Plantas petroquímicas.
H-6. Regeneración de aceites.
H-2. Carboquímicas.
H-9. Obtención de productos por mezcla.
H-0. Las demás industrias que obtienen productos gravados.
H-4. Depósitos fiscales de hidrocarburos del fabricante.
H-7. Depósitos fiscales de hidrocarburos independientes.
H-3. Almacenistas de hidrocarburos.
H-8. Depósitos aduaneros privados de hidrocarburos.

Impuestos sobre las labores del tabaco

- T-1. Fábricas de labores del tabaco.
T-4. Depósitos fiscales de labores del tabaco del fabricante.
T-7. Depósitos fiscales de labores del tabaco independientes.
T-3. Almacenistas de labores del tabaco.
T-8. Depósitos aduaneros privados de labores del tabaco.

(1) Si una Empresa realiza más de una actividad industrial, su Código de Actividad será el que corresponda a la actividad que figura en primer lugar, según el orden establecido anteriormente.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

97

REAL DECRETO 2530/1985, de 27 de diciembre,
sobre régimen de explotación y distribución de funciones en la gestión técnica y económica del acueducto Tajo-Segura.

El acueducto Tajo-Segura se encuentra en explotación desde el año 1979. El Real Decreto 1982/1978, de 26 de julio, define por una parte los cometidos de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura y, por otra parte, encomienda las tareas de la gestión técnica y económica a la Confederación Hidrográfica del Tajo (en el tramo de conducción desde la toma en el río Tajo hasta el desagüe en el embalse de Talave) y a la Confederación Hidrográfica del Segura (en los tramos de conducción y distribución situados aguas abajo del embalse de Talave).

La experiencia obtenida durante los años transcurridos aconseja desarrollar aquellos cometidos e introducir las modificaciones conducentes para una mejor gestión técnica y económica del acueducto.

Así, y en tanto no se aprueben los correspondientes planes hidrológicos, conviene precisar los cometidos de la citada Comisión Central en cuanto al régimen de explotación y al alcance de los estudios y propuestas relacionados con la misma.

Por otra parte, al producirse la recaudación de la tarifa de conducción de agua directamente por la Confederación Hidrográfica del Segura, resulta aconsejable unificar en dicho Organismo la gestión relativa a todos los gastos y pagos derivados de las operaciones de transvase, sin que ello signifique menoscabo en la gestión técnica que tiene encomendada la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La decisión sobre los volúmenes y caudales de transvase como consecuencia de la explotación del Acueducto Tajo-Segura corresponderá a la Comisión Central de Explotación del mismo, previo informe de las Confederaciones Hidrográficas afectadas.

En circunstancias hidrológicas excepcionales tal decisión será adoptada por el Consejo de Ministros, a cuyo efecto la Comisión Central de Explotación procederá a elevar al mismo la correspondiente propuesta.

Art. 2.º De la gestión técnica y económica del tramo del acueducto Tajo-Segura desde la toma en el río Tajo hasta el desagüe en el embalse de Talave, encomendada a la Confederación Hidrográfica del Tajo por el Real Decreto 1982/1978, de 26 de julio, quedan excluidos los pagos a las Empresas eléctricas implicadas en la explotación del acueducto Tajo-Segura desde su origen en la cuenca del Tajo hasta el embalse de Talave, que serán realizados por la Confederación Hidrográfica del Segura.

Art. 3.º La Confederación Hidrográfica del Segura abonará a la Confederación Hidrográfica del Tajo todos los gastos imputables a la explotación del acueducto en el tramo Bolarque-Talave, de acuerdo con el presupuesto que deberá ser sometido a la previa aprobación de la Comisión Central de Explotación del acueducto Tajo-Segura.

Los abonos a efectuar se harán mensualmente y sus importes serán la dozava parte del citado presupuesto.

También habrán de ser abonados por la Confederación Hidrográfica del Segura a la Confederación Hidrográfica del Tajo los importes resultantes de la aplicación del canon de regulación del sistema Entrepeñas-Buendía a los volúmenes transvasados con destino a riegos y/o abastecimientos.

Art. 4.º Todas las operaciones financieras derivadas de los artículos 2.º y 3.º de este Real Decreto, deberán reflejarse en los respectivos presupuestos y cuentas de explotación de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo y Segura, a cuyos efectos la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura deberá reunirse con antelación suficiente para establecer los importes económicos de las referidas partidas, a aplicar durante el ejercicio siguiente.

Art. 5.º A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se articularán las correspondientes modificaciones presupuestarias sobre los presupuestos y cuentas de explotación que estén vigentes de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo y Segura. Esta operación se realizará a iniciativa de la Dirección General de Obras Hidráulicas, una vez que la Comisión Central de Explotación del acueducto Tajo-Segura apruebe los correspondientes importes de todas las operaciones financieras aludidas en los artículos 2.º y 3.º para el ejercicio correspondiente.

Art. 6.º Para garantizar la existencia de Tesorería suficiente a los efectos anteriores, la Confederación Hidrográfica del Segura procederá al cobro por la vía de apremio de las liquidaciones practicadas a los usuarios por suministro de agua a través de las instalaciones del acueducto Tajo-Segura en un plazo no superior a noventa días.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1986.
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA